



Artículo 20°.- Los comprobantes de ingreso con la documentación auténtica que justifique los ingresos percibidos, los comprobantes de egreso con la documentación auténtica que acredite los pagos y, en general, toda la documentación constitutiva de la rendición de cuentas se conservará por las respectivas entidades en el mismo orden del registro de ingresos y egresos y se deberá mantener permanentemente a disposición de los supervisores de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, sin perjuicio de las facultades que la Contraloría General de la República tenga al respecto.

No obstante lo anterior, tratándose de transferencias efectuadas al sector privado, corresponderá a la Junta Nacional de Jardines Infantiles mantener a disposición de la Contraloría General de la República los antecedentes relativos a la rendición de cuentas de las señaladas transferencias.

Artículo 21°.- Las entidades deberán remitir a los respectivos Directores Regionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles un informe mensual de rendición de cuentas que deberá señalar, a lo menos, lo indicado en el artículo 19° precedente.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles determinará la forma y contenidos específicos del informe mensual a que se refiere el inciso anterior y la oportunidad en que deberá ser presentado.

Las entidades que administren dos o más jardines infantiles en una misma región podrán, previa autorización del respectivo Director Regional, destinar parte de los fondos transferidos a gastos de administración asociados directamente a la inversión de tales recursos y su oportuna y correcta rendición. Los Directores Regionales calificarán restrictivamente cada solicitud, teniendo presente para concederla el monto de los fondos transferidos, el número de párvulos promedio que atienden los jardines infantiles que administra en la respectiva región y la circunstancia de que previamente se encuentren garantizados y cubiertos los gastos destinados a la atención integral de los párvulos.

Asimismo, si una entidad administra dos o más jardines infantiles conforme al presente reglamento en una misma región, luego de utilizar los fondos de la transferencia en el cumplimiento integral de las actividades y acciones necesarias para el funcionamiento del jardín infantil beneficiado con aquella y en el pago de aquellos gastos que origina la atención de los niños y niñas asistentes a éste, en el evento de producirse un saldo o remanente y previa autorización del respectivo Director Regional, podrá utilizar dichos excedentes para financiar las necesidades de aquellos otros establecimientos de educación parvularia que administra cumpliendo con lo señalado en el artículo 17° precedente y siguientes.

Las rendiciones de cuentas que las entidades realicen, se efectuarán individualmente por cada establecimiento, debiendo detallar claramente el traspaso de los recursos que en conformidad al inciso precedente se efectúen de un establecimiento a otro. Dicho traspaso deberá ser registrado conforme a los requisitos que se establezcan en el informe mensual a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá ordenar a la entidad modificar o suspender total o parcialmente y temporal o definitivamente, los trasposos que las entidades efectúen entre los establecimientos que administran cuando éstos no se ajusten en su monto, destino o aplicación a los fines y consideraciones para los cuales fueron establecidos o vayan en desmedro del establecimiento del cual se originan.

Artículo 22°.- La Junta Nacional de Jardines Infantiles no transferirá nuevos fondos a la entidad que no haya cumplido con la obligación de rendir cuentas de los montos anteriormente entregados y podrá solicitar la restitución de los mismos cuando su empleo no se ajuste a los objetivos de la transferencia.

Artículo 23°.- Corresponderá a los Directores Regionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles la supervisión y fiscalización del cumplimiento del uso, inversión y destino de los fondos entregados en virtud del presente reglamento, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia tenga la Dirección Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 24°.- En caso de detectarse discrepancias en las rendiciones de cuentas por errores o irregularidades en éstas, en relación a la naturaleza de gastos realizados, documentación de respaldo y funcionamiento del Jardín Infantil, el respectivo Director Regional podrá descontar, en su totalidad, de las respectivas remesas futuras, el monto correspondiente a las diferencias constatadas, debidamente reajustadas según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se produjo el error o irregularidad y el mes anterior a aquel en que se efectúe el

descuento, en cuanto esas irregularidades o errores no importen o impliquen tener que suspender definitivamente transferencias futuras.

Artículo 25°.- La Junta Nacional de Jardines Infantiles, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22° precedente, podrá suspender, temporalmente, en forma parcial o total, o definitivamente, el traspaso de fondos a las entidades que no den cumplimiento al presente reglamento y a los instructivos que, para la aplicación de éste, imparta la Junta Nacional de Jardines Infantiles, cuando se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a. No obtener la aprobación de una o más rendiciones de cuentas.
- b. Adulterar cualquier documento exigido para obtención de los recursos.
- c. Mantener como párvulos a niños o niñas que no reúnan las condiciones de pobreza y/o vulnerabilidad social a que alude el artículo 2°.
- d. Alterar la matrícula y/o la asistencia diaria de los párvulos.
- e. Existencia de errores reiterados en las rendiciones de cuentas.
- f. Atraso en las rendiciones de cuentas, ya sea en su totalidad o en parte de ella.
- g. Cobros indebidos de derechos de matrícula y/o mensualidad.
- h. Exigencia de cualquier otro cobro y/o aporte económico distinto a los indicados precedentemente.
- i. Incumplimiento de normativas técnicas a que se refiere el artículo 12° del presente reglamento.
- j. Incumplimiento por parte de la entidad de cualquiera de las obligaciones contenidas en el convenio a que se refiere el artículo 8° del presente reglamento y que no correspondan a las causales anteriormente señaladas en el presente artículo.
- k. Ocurrencia de cualquier inhabilidad sobreviniente de las contempladas en el artículo 7° del presente reglamento.
- l. Ocurrencia de cualquier otra circunstancia que, a juicio de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, importe el incumplimiento de las condiciones básicas de atención educativa y seguridad de los párvulos que asistan a los jardines infantiles.

Artículo 26°.- Corresponderá a los respectivos Directores Regionales disponer la suspensión temporal o definitiva, según sea el caso, de las transferencias de recursos regulados por el presente reglamento.

TÍTULO FINAL

Disposiciones transitorias

Artículo 27°.- Las entidades que se encuentren recibiendo aportes de la Junta Nacional de Jardines Infantiles para la creación, mantención o administración de jardines infantiles con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, podrán continuar con los niveles autorizados.

Artículo 28°.- Las entidades que con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento hayan sido autorizadas para recibir recursos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles mediante resolución de dicho Servicio, podrán continuar siendo receptoras de los mismos de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de ésta.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Mónica Jiménez de la Jara, Ministra de Educación.- Andrés Velasco Brañas, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Juan Cavada Artigues, Subsecretario de Educación (S).

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Instituto de Salud Pública de Chile

ADVERTENCIA EN RÓTULOS DE LOS INHALADORES DE DOSIS MEDIDA QUE CONTIENEN CLOROFLUOROCARBONOS

(Resolución)

Núm. 1.059 exenta.- Santiago, 21 de abril de 2010.- Visto estos antecedentes:

- El Protocolo de Montreal relativo a sustancias que agotan la capa de ozono, concertado el 16 de septiembre de

1987 y que entró en vigor el 1 de enero de 1989, suscrito y ratificado por Chile el 26 de marzo de 1990 y promulgado por el DS 238/90, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Las decisiones XII/2 y VIII/10 de las reuniones de las partes en el Protocolo de Montreal, respecto al uso de inhaladores de dosis medida (IDMs), que contienen cloro fluorocarbonos (CFCs) y su reemplazo hacia alternativas libres de estas sustancias, en el sentido de instar a los países para que formulen una estrategia de transición nacional de los IDMs que contienen CFCs y que los IDMs que contienen CFCs deben distinguirse de los que no contienen CFCs, tanto en su etiquetado como en su estrategia de comercialización, con el fin de garantizar una transición fluida y un máximo de transparencia hacia IDMs sin CFCs.

- La ley N° 20.096/2006, que establece mecanismos de control aplicables a las sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, la que señala en su artículo 16 "que para la comercialización y utilización industrial de productos controlados que no estén prohibidos en conformidad a esta ley, en sus etiquetas y publicidad deberá incluirse un aviso destacado que advierta que dicho producto deteriora la capa de ozono".

Considerando: La necesidad de advertir sobre el daño provocado en la capa de ozono por los productos que contienen CFCs y su consecuente daño a la salud de las personas, y

Teniendo presente: Lo dispuesto en el Art. 94° y 102° del Código Sanitario, 2° y 15° letra a) del DS N° 1.876/95 del Ministerio de Salud, y los Arts. 59° letra b) y 61° letra b) del DFL N° 1, de 2005; el Reglamento de Sistema Nacional de Control de Productos Cosméticos, aprobado por el DS 239/2002, dicto la siguiente

Resolución:

1.- Déjase establecido que en un plazo de 6 meses, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, los rótulos de los envases primarios y secundarios de los productos farmacéuticos inhaladores de dosis medida que contengan CFCs, deberán incluir en forma destacada la siguiente advertencia: Este producto deteriora la capa de ozono. Del mismo modo, aquellos productos que en su formulación no contengan CFCs, deberán señalar en los rótulos de los envases primarios y secundarios, en forma destaca, la siguiente advertencia: Este producto no deteriora la capa de ozono.

2.- Asimismo, a los titulares de registros sanitarios de productos farmacéuticos inhaladores de dosis medida y otros aerosoles cosméticos, cuya formulación contenga CFCs se recomienda modificar las fórmulas de éstos en un plazo no superior al 1 de enero de 2011.

3.- Todo registro sanitario que se conceda, con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, deberá cumplir con las exigencias establecidas en ésta.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Ingrid Heitmann Ghigliotto, Directora Instituto de Salud Pública de Chile.

Ministerio de Energía

MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 90.- Santiago, 4 de mayo de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.063 y sus modificaciones; el decreto supremo N° 73, de 2005, que aprueba Reglamento para la aplicación de la ley N° 20.063, que crea Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo, modificado por los decretos supremos N°s 186, de 2006, 186 de 2008 y 96 de 2009, todos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 0294/2010, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en el art.5° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

Artículo 1°: Fíjense los siguientes Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo:



Combustible	Precios de referencia		
	Inferior US\$/m ³	Intermedio US\$/m ³	Superior US\$/m ³
Gasolina Automotriz	566.40	596.30	626.10
Kerosene Doméstico	559.40	588.90	618.30
P. Diesel	563.10	592.80	622.40
Gas Licuado	320.60	337.50	354.30

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.063 y sus modificaciones, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 52 semanas, 5 meses y 26 semanas, para Kerosene Doméstico y Petróleo Diesel a 52 semanas, 5 meses y 9 semanas, y para Gas Licuado a 52 semanas, 5 meses y 9 semanas, respectivamente.

Artículo 2°: Los precios establecidos en el artículo precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de mayo de 2010.

Anótese, publíquese y tómesese razón.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Jimena Bronfman Crenovich, Subsecretaria de Energía.

MODIFICA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 91.- Santiago, 4 de mayo de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.063 y sus modificaciones; el decreto supremo N° 73, de 2005, que aprueba Reglamento para la aplicación de la ley N° 20.063, que crea Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo, modificado por los decretos supremos N° 186, de 2006, 186 de 2008 y 96 de 2009, todos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 0293/2010, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en el art. 6° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los siguientes Precios de Paridad de los Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precio de Paridad US\$/m ³
Gasolina Automotriz	645.74
Kerosene Doméstico	622.87
Petróleo Diesel	629.96
Gas Licuado	350.09

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de mayo de 2010.

Anótese, publíquese y tómesese razón.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman Crenovich, Subsecretaria de Energía.

Ministerio Secretaría General de Gobierno

NOMBRA SUBSECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Núm. 59.- Santiago, 11 de marzo de 2010.- Visto: Lo establecido en el artículo 32 N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Nómbrese, a contar del 11 de marzo de 2010, a doña María Eugenia de la Fuente Núñez, RUT: 9.758.457-5, en el cargo de Subsecretaria General de Gobierno quien, por razones de buen servicio, deberá asumir funciones en la fecha señalada, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Impútese el gasto correspondiente con cargo al ítem: 21-01-001.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Ena Von Baer Jahn, Ministra Secretaria General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- María Eugenia de la Fuente N., Subsecretaria General de Gobierno.

NOMBRA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE

Núm. 98.- Santiago, 7 de abril de 2010.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 10, de la Constitución Política de la República de Chile; el artículo 4° letra a) de la ley N° 19.132 y reuniéndose los requisitos establecidos en la ley,

Decreto:

1.- Nómbrase a contar del 12 de abril de 2010, como Presidente del Directorio de la Empresa Televisión Nacional de Chile a:

Nombre Leonidas Montes Lira
RUT 6.377.980-6

2.- Por razones de buen servicio deberá asumir sus funciones sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Ena Von Baer Jahn, Ministra Secretaria General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- María Eugenia de la Fuente N., Subsecretaria General de Gobierno.

NOMBRA A DOÑA NORMA DE LOURDES MORENO SOTO COMO SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE GOBIERNO EN LA REGIÓN DE ATACAMA

Núm. 82.- Santiago, 26 de marzo de 2009.- Visto: Lo establecido en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; los artículos 7 letra b), 14 y 16 del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 16 de marzo de 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 y el DFL N° 17, de 1990, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Nómbrese, a contar del 24 de marzo de 2009, a la persona que se indica, como Secretaria Regional Ministerial, grado 6 EUS, en la Planta Directivos del Ministerio Secretaría General de Gobierno, con residencia en la ciudad de Copiapó, Región de Atacama.

Nombre: Norma de Lourdes Moreno Soto
R.U.T.: 10.458.108-0

Por razones de buen servicio, doña Norma Moreno Soto asumirá de inmediato sus funciones sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Impútese el gasto correspondiente con cargo al ítem: 21-01-001.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carolina Tohá Morales, Ministra Secretaria General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- María Eugenia de la Fuente N., Subsecretaria General de Gobierno.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 5 DE MAYO DE 2010

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	522,73	1,000000
DOLAR CANADA	510,58	1,023800
DOLAR AUSTRALIA	475,86	1,098500
DOLAR NEOZELANDES	376,63	1,387900
LIBRA ESTERLINA	793,22	0,659000
YEN JAPONES	5,54	94,390000
FRANCO SUIZO	474,73	1,101100
CORONA DANESA	91,37	5,720900
CORONA NORUEGA	86,75	6,025800
CORONA SUECA	70,65	7,398400
YUAN	76,57	6,826600
EURO	680,02	0,768700
DEG	784,86	0,666018

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 4 de mayo de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$651,56 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 4 de mayo de 2010.

Santiago, 4 de mayo de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe de las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile que suscribe, certifica que de conformidad con lo establecido en el Capítulo III.F.5. del Compendio de Normas Financieras, las clasificaciones de riesgo del estado soberano y de las entidades bancarias extranjeras que se indican a continuación son, para los efectos previstos en dicho Capítulo, las siguientes:

CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS ESTADOS SOBERANOS

ESTADOS SOBERANOS	LARGO PLAZO			CORTO PLAZO		
	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	Standard & Poor's	Moody's	Fitch
Corea del Sur	A	A1	A+	A-1	NP	F1
España	AA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	F1+
Portugal	A-	Aa2	AA-	A-2	P-1	F1+

Se deja constancia que las Clasificaciones de Riesgo que preceden se han elaborado sobre la base de la información disponible en el Banco Central de Chile hasta el 30 de abril de 2010, y que ella reemplaza parcialmente las contenidas en el N° 3 del Anexo del Capítulo III.F.5. del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 30 de abril de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.